Comodoro Rivadavia, 30 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente Nº **FCR 5596/2023/TO1**, caratulado **"GUERRA MARCANO, Yonayker Antonio s/ Habeas Corpus"**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/2 la Defensa Particular de Yonayker Antonio GUERRA MARCANO interpone habeas corpus preventivo en razón de haberle notificado al nombrado su inminente traslado al Complejo Penitenciario Federal V Senillosa, provincia de Neuquén, lo cual provoca temor de agravamiento de sus condiciones de detención por cuanto, de cumplimentarse la medida, producirá inevitablemente la desvinculación de su asistido con su familia, compuesta por su madre y hermana, en virtud del potencial cumplimiento de su condena en un establecimiento carcelario situado a 1.200 km de distancia del lugar de residencia del núcleo familiar.-

Que corrida vista de la competencia al Ministerio Público Fiscal, a fs. 4 dictaminó que el Tribunal no resulta competente para entender en la vía de habeas corpus intentada.-

II. Si bien el causante se encuentra detenido en Complejo Penitenciario Federal Nº 1 de Ezeiza, a disposición de este Cuerpo, la ley 23.098 establece que corresponde la competencia en este tipo de acción al Juez de primera instancia nacional o provincial, según el acto emane de autoridad nacional o provincial (art. 2 de la citada ley), cuestión que no se ve alterada por la inclusión de las garantías procesales en el art. 43 de la Constitución Nacional. En tanto lo peticionado respecto del traslado atañe a los distintos organismos penitenciarios, la medida dispuesta corresponde a las autoridades de la materia y, en ese caso, su control será del juez federal con competencia territorial en el asiento de la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal que tiene a su cargo el traslado.

En este contexto normativo, tampoco podría ser el Juez de Ejecución quien resulte competente para atender estas cuestiones "por tratarse de una acción distinta e independiente a la causa que eventualmente se le sigue al accionante". El art. 8 de la Ley 23.098 "es categórico en determinar cuál es el Juez competente... (es decir), el Juez de Sección con jurisdicción territorial" en el lugar de detención. (TOF Neuquén, 29/12/17, en autos FGR 14295/2014/TO1/22, "Garcés Pablo Manuel S/Legajo de Control").-

III.- Este Tribunal ha sostenido en numerosas oportunidades la claridad que rige las normas de competencia establecidas en la Ley 23.098 disponiendo que la jurisdicción será nacional o provincial dependiendo de la autoridad de la que emane el acto lesivo (art. 2), debiendo actuar en el primer caso los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción en la Capital Federal o los jueces de sección –esto es los jueces

federales-, según su competencia territorial en el interior (art. 8), debiendo remitirse en consulta o por recurso a la Cámara de Apelaciones (arts. 10, segundo párrafo y 20) que resulta ser alzada de los Juzgados de Primera Instancia y no de los Tribunales Orales (art. 24 CPPN).-

Si bien el beneficiario se encuentra detenido a disposición de este Cuerpo, la ley 23.098 establece que corresponde la competencia en este tipo de acción al Juez nacional o provincial, según el acto emane de autoridad nacional o provincial (art. 2 de la citada ley), cuestión que no se ve alterada por la inclusión de las garantías procesales en el art. 43 de la Constitución Nacional. En tanto lo peticionado respecto de la adecuada provisión de servicio médico en el IPP corresponde a las autoridades administrativas y del Poder Ejecutivo provincial y, en ese caso, su control será judicial en el marco del legajo de ejecución, este Tribunal resulta incompetente, sin perjuicio de lo que más adelante se ordenará respecto del interno en particular.

Dicho criterio fue convalidado recientemente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal in re “ESCRICHE, Valentín s/habeas corpus”, causa FCR 9530/2021/TO1/CFC1, del 23/12/21.-

IV.- Sin perjuicio de ello, atento a los argumentos vertidos por la Defensa en su libelo y vista la valoración efectuada por el Sr. Fiscal General en su dictamen, extráigase copia de la presentación y agréguese al Legajo de Ejecución Penal de GUERRA MARCANO (Nº FCR 6074/2022/TO1/4).-

En virtud de lo expuesto, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia por subrogancia legal

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal en el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Defensa Particular de Yonayker Antonio GUERRA MARCANO, remitiendo las actuaciones al Juez Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires en turno.-

II.- ORDENAR la extracción de copia de la presentación de fs. 1/2 interpuesta por la Defensa Particular de Yonayker Antonio GUERRA MARCANO y su agregación al Legajo de Ejecución Penal Nº FCR 6074/2022/TO1/4.-

Regístrese, publíquese, notifíquese y cúmplase con la remisión, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

MARIO GABRIEL REYNALDI

JUEZ DE EJECUCION PENAL

ANTE MÍ:

MARTA ANAHÍ GUTIERREZ

SECRETARIA

Fecha de firma: 30/03/2023
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIO

#37677652#363153500#20230330142854983